

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 143
27 junio 2022
Original: español

INFORME No. 140/22
PETICIÓN 138-15
INFORME DE ADMISIBILIDAD

ROCÍO ROSAL CASTILLA KROSS
PERÚ

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 27 de junio de 2022.

Citar como: CIDH, Informe No. 140/22. Petición 138-15. Admisibilidad.
Rocío Rosal Castilla Kross. Perú. 27 de junio de 2022.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Cirilo Tito Castilla Lucana
Presunta víctima:	Rocío Rosal Castilla Kross
Estado denunciado:	Perú ¹
Derechos invocados:	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	3 de marzo de 2015
Notificación de la petición al Estado:	1 de agosto de 2019
Primera respuesta del Estado:	17 de enero de 2020
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	20 de febrero de 2020
Observaciones adicionales del Estado:	5 de junio de 2020

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978) y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém Do Pará” (depósito de instrumento de ratificación realizado el 4 de junio de 1996)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y no retroactividad), 11 (protección de la honra y de la dignidad), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1; y el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

1. La parte peticionaria denuncia que la señora Castilla Kross fue condenada indebidamente por el delito de terrorismo, en una decisión que violó su derecho a la presunción de inocencia y a las garantías

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Julissa Mantilla Falcón, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

judiciales. Agrega que a pesar de que la presunta víctima denunció haber sufrido tratos crueles, inhumanos y degradantes, tanto por el personal policial como por otras mujeres detenidas; y que las autoridades no investigaron estos hechos.

Detención, primer proceso penal y alegadas prácticas de tortura

2. El peticionario narra que el 2 de septiembre de 1995, agentes de la Policía Nacional del Perú detuvieron a la presunta víctima cuando salía de su domicilio para dirigirse a sus clases universitarias de medicina y, posteriormente, la mantuvieron detenida e incomunicada por diecisiete días. Durante ese periodo, aquella sufrió prácticas de tortura psicológica y tratos denigrantes y sufrió amenazas por parte de las autoridades. Además, resalta que el 4 de septiembre de 1995, un médico y un ginecólogo la sometieron irrazonablemente a un examen ginecológico contra su voluntad afectando su derecho a la integridad personal.

3. Afirma que posteriormente las autoridades expusieron a la presunta víctima a los medios de comunicación como terrorista e integrante de un pelotón de aniquilamiento, responsable de asesinar a agentes de la Policía. El peticionario alega que estas acusaciones son falsas y que, en realidad, la señora Castilla Kross fue víctima del accionar del grupo Sendero Luminoso, toda vez que, conforme al Informe de la Verdad y la Reconciliación, dicha organización la coaccionó a curar enfermos en una clínica clandestina⁴.

4. A pesar de ello, sostiene que jueces “sin rostro” juzgaron y condenaron a la presunta víctima por el delito de terrorismo, mediante decisiones recaídas en el Expediente N° 113-95. Precisa que, en última instancia, la Corte Suprema de Justicia confirmó tal fallo condenatorio.

Condiciones carcelarias y acoso por parte de otras reclusas integrantes de Sendero Luminoso

5. El peticionario alega que una vez trasladada a la cárcel, la presunta víctima estuvo en condiciones de reclusión sumamente adversas: i) se le restringió el régimen de visitas; ii) permanecía encerrada junto a dos internas en una celda oscura de 2x3 metros, con poca ventilación y frío intenso; iii) solo salía treinta minutos al patio cada veinticuatro horas; y iv) no recibía adecuada atención de salud. Además, afirma que sufrió acoso y violencia por parte de otras mujeres privadas de su libertad que formaban parte de Sendero Luminoso, con la tolerancia de las autoridades penitenciarias y policiales que las custodiaban. Afirma que estas situaciones le ocasionaron graves lesiones y severas consecuencias psicológicas, debido al temor constante en el que vivía.

6. Sostiene que a pesar de que denunció estos hechos de violencia, tanto en el momento en que ocurrieron como mientras se desarrollaba el segundo proceso penal en contra de la presunta víctima, nunca hubo una notificación de los resultados por parte de las autoridades judiciales. En tal sentido, el peticionario sostiene que hasta la fecha no existe una investigación orientada a esclarecer que la señora Castilla Kross fue víctima del accionar de Sendero Luminoso.

Sentencia del Tribunal Constitucional sobre las leyes utilizadas para condenar a las personas acusadas de cometer actos terroristas y la anulación de condena penal de la señora Castilla Kross

7. La parte peticionaria afirma que con el retorno a la democracia en el país y el restablecimiento del estado constitucional, el 3 de enero de 2003, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en el expediente N° 010-2002-AI/TC, declaró la inconstitucionalidad de un conjunto de artículos de los Decretos Ley

⁴ El Informe de la Verdad y la Reconciliación reconoce a la señora R.C.K como víctima del caso 1012060, en los siguientes términos: “El 02/09/1995, en el distrito de Lima Cercado, en el local de la facultad de medicina de la UNMSM, fue detenida la estudiante Rocío Castilla Kross por miembros de la DINCOTE, acusada de pertenecer al PCP-SL. Rocío Castilla fue coaccionada por militantes del PCP-SL para curar enfermos en un local no determinado, donde funcionaba una clínica de dicha organización. A pesar de intentar fugar en reiteradas ocasiones de la clínica clandestina donde fue llevada, desistió finalmente ante las amenazas que hacían contra su familia. Luego de ser detenida y procesada, fue sentenciada a 10 años de cárcel; actualmente se encuentra reclusa en el penal de Santa Mónica en Chorrillos”. Disponible en: <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/Tomo%20-%20ANEXOS/PDFAnexo4/LIMA.pdf>

N° 25475, 25659, 25708, 25880 y 25744, los cuales fueron utilizados para el procesamiento y condena de personas acusadas de cometer actos terroristas, y reinterpretó muchas de sus disposiciones.

8. Entre los puntos más importantes, el Tribunal Constitucional estableció que el delito de terrorismo, previsto en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25475 no viola el principio de legalidad, siempre que se interprete que tal disposición exige necesariamente la concurrencia de los tres elementos o modalidades del tipo penal, además de la intencionalidad del agente. En esa línea, afirmó que la ausencia de uno de los citados elementos hacía imposible la tipificación.

9. Además, el Tribunal Constitucional especificó que su sentencia no “*anula automáticamente los procesos judiciales donde se hubiera condenado [...] al amparo de los dispositivos del Decreto Ley 25659 declarados inconstitucionales*”; ni se deriva “*que dichos sentenciados no puedan nuevamente ser juzgados por el delito de terrorismo pues [...] los mismos supuestos prohibidos por el decreto ley 25.659 se encuentran regulados por el decreto ley 25.475*”. Debido a ello, exhortó al Congreso de la República para que, dentro de un plazo razonable, reemplace la legislación correspondiente conforme a lo expuesto en su sentencia.

Nuevo proceso penal contra la señora Castilla Kross

10. El peticionario afirma que, con base en la decisión anteriormente expuesta, la señora Castilla Kross presentó un recurso de hábeas corpus, logrando que el 23 de enero de 2003, mediante sentencia recaída en el Expediente N° 172-2002, el órgano competente declare fundada la demanda y disponga la nulidad del primer proceso penal. En cumplimiento de tal decisión, el 20 de junio de 2003, la Sala Penal Nacional de la Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad de todo el proceso judicial seguido en Expediente N° 113-95.

11. Así, el 12 de agosto 2003, se emitió un nuevo auto de apertura de instrucción y se inició un nuevo proceso penal contra la presunta víctima, recaído en el Expediente N° 587-03. No obstante, alega el peticionario que, el 14 de septiembre de 2014, la Sala Penal Nacional, lejos de reconocer las graves violaciones cometidas, dispuso la acumulación de las pruebas recaídas en el Expediente N° 113-95 al nuevo proceso. Al respecto, la parte peticionaria cuestiona que el Ministerio Público formuló acusación con base en tales medios probatorios, a pesar de que estos carecían de validez y eficacia jurídica. Agrega que si bien la señora Castilla Kross solicitó el desglose de los expedientes y presentó recursos impugnatorios alegando que se estaba violando su derecho a las garantías judiciales, el 14 de marzo de 2006 el Tribunal Constitucional declaró, en última instancia, infundado su reclamo, al considerar que “*no se advertía que la acumulación disponga revivir los efectos de los actos procesales declarados nulos en el proceso N° 113-95*”.

12. Se alega que producto de tal accionar irregular, el 10 de julio de 2006 la Sala Penal Nacional condenó a la presunta víctima por el delito contra Tranquilidad Pública – Terrorismo a ocho años de pena privativa de libertad, al considerar que estaba acreditado que formaba parte de la sección de salud de Sendero Luminoso.

13. Frente a esta decisión, la presunta víctima interpuso un recurso de nulidad, argumentando, entre otros puntos, que i) no contó con una defensa real y operativa, dado que los cuatro abogados que se encargaron de su defensa en distintas etapas del proceso no actuaron de manera diligente; y ii) se le condenó utilizando pruebas prohibidas, declaraciones inconsistentes y contradictorias de sus victimarios, integrantes de Sendero Luminoso. Sin embargo, el 11 de marzo de 2009 la Segunda Sala Penal Transitoria confirmó el fallo condenatorio y notificó esta decisión el 17 de diciembre de 2009.

Proceso de hábeas corpus

14. Ante ello, el 5 de mayo de 2010, la señora Castilla Kross presentó una acción de hábeas corpus contra dichas decisiones, alegando: i) el uso de medios probatorios que carecían validez y eficacia; ii) que no se admitieron o tomaron en cuenta las pruebas presentadas en su favor; iii) que no se consideró su historia clínica y otros documentos puestos en conocimiento del Director del Penal, que demostraban el acoso y maltrato que sufrió por otras coprocesadas por terrorismo; y iv) que su defensa pública de oficio no presentó adecuadamente los argumentos en su favor. No obstante, el 11 de marzo de 2011, el Décimo Quinto Juzgado

Penal de Lima declaró infundada la demanda, al considerar que no corresponde a la justicia constitucional pronunciarse sobre la inocencia o culpabilidad de la demandante, y que las sentencias condenatorias contaron con una adecuada valoración probatoria. La señora Castilla Kross apeló; y el 10 de junio de 2011, la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia confirmó la decisión de primera instancia, considerando que todas las actuaciones fueron producto de un proceso regular y que las decisiones contaron con una adecuada motivación

15. Ante esta situación, la presunta víctima planteó un recurso de agravio constitucional; y el 6 de agosto de 2014 el Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en el Expediente N° 03673-2011-PHC, declaró infundada la demanda, confirmando en última instancia el rechazo de la acción de hábeas corpus. Al respecto, el citado órgano consideró, entre otros argumentos, que la condena estaba sustentada en los medios de prueba actuados en el juicio oral, y no en las fuentes de pruebas recabadas del Expediente N° 113-95; y que la presunta víctima contó con asesoría de un abogado durante todo el proceso. Asimismo, el tribunal estimó que todas las etapas del proceso contaron con decisiones debidamente fundamentadas. El peticionario indica que esta última decisión fue notificada el 13 de enero de 2015.

Alegatos de la parte peticionaria

16. Con base en las citadas consideraciones, la parte peticionaria denuncia que el Estado violó los derechos de la presunta víctima por condenarla indebidamente por el delito de terrorismo, en un proceso que no contó con las debidas garantías judiciales. Que, conforme a lo expresado en sede interna, su defensa pública de oficio no presentó adecuadamente sus alegatos de defensa ni fundamentó correctamente las tachas presentadas contra distintas actuaciones dentro del proceso. Asimismo, aduce que se vulneró el derecho a la presunción de inocencia, toda vez que la sentencia condenatoria se sustentó en pruebas declaradas nulas y testimonios contradictorios de sus victimarios, quienes buscaban incriminarla.

17. Alega además que durante su detención y procesamiento sufrió tratos crueles, inhumanos y degradantes. En un primer momento el personal de la policía responsable de su detención la mantuvo incomunicada y bajo amenaza; y que el 4 de septiembre de 1995, mientras estaba privada de su libertad, un médico y un psiquiatra le realizaron dolosamente una inspección ginecológica. Sobre este punto, arguye que no existe una relación causal entre una investigación por terrorismo y la necesidad de practicar tal revisión, por lo que tal practica constituyó un agravio a su integridad personal. También sufrió prácticas de violencia y acoso por parte de otras reclusas integrantes de Sendero Luminoso, con la tolerancia del personal penitenciario y policial. Resalta que a pesar de que denunció todos estos acontecimientos ante los tribunales internos, las autoridades omitieron tal información y se negaron a disponer el inicio de una investigación.

18. Finalmente, en relación con el uso de los recursos internos, argumenta que con la sentencia del Tribunal Constitucional agotó la jurisdicción interna, y que el recurso de casación es una vía de impugnación extraordinaria. En consecuencia, alega que no existe ningún precedente en el ordenamiento interno que obligue a utilizar tal mecanismo como paso obligatorio para acudir al Tribunal Constitucional.

Alegatos del Estado

19. El Estado peruano, por su parte, replica que la petición es inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos internos. Afirma que la representación de la señora Castilla Kross, conforme al artículo 429 Código Procesal Penal, tenía a su disposición el recurso de casación para cuestionar sentencia de la Segunda Sala Penal Transitoria que confirmó su condena. Conforme al ordenamiento jurídico peruano, el citado recurso es un medio impugnatorio que posibilita que la Corte Suprema de Justicia ejerza un control normativo respecto a lo resuelto por los tribunales nacionales, lo que permite cuestionar posibles vulneraciones a las garantías judiciales y a la protección judicial en el marco de un proceso penal. No obstante, continúa el Estado, la presunta víctima se limitó a utilizar la vía constitucional del hábeas corpus, y no utilizó el mecanismo previsto por la legislación penal. En razón a ello, solicita a la CIDH que declare inadmisibles la presente petición, por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

20. Sin perjuicio de lo previamente expuesto, de manera subsidiaria, agrega que la petición es inadmisibles por haber sido presentada de manera extemporánea. Argumenta que a pesar de que la Segunda Sala Penal Transitoria emitió el fallo que confirmó su condena el 11 de marzo de 2009, la parte peticionaria recién presentó su petición el 3 de marzo de 2015. En consecuencia, solicita a la CIDH que declare inadmisibles la petición por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 46.1.b), toda vez que no se interpuso dentro del plazo de seis meses desde la notificación de la última decisión judicial.

21. Finalmente, sostiene que, en caso la CIDH considere que se cumplen los citados requisitos procesales, la petición no presenta hechos que caractericen violaciones de derechos humanos atribuibles al Estado. Afirma que la detención de la presunta víctima se realizó por las autoridades policiales en el marco de una investigación, respetando el mandato constitucional que *“nadie puede detenido por mandamiento escrito y motivado del juez [...]”*. Asimismo, sostiene que dichos funcionarios arrestaron a la señora Castilla Kross sin emplear violencia, poniendo en conocimiento de tal actuación a las autoridades jurisdiccionales competentes; y que la presunta víctima recibió una notificación, en la que le informaron los motivos por los que estaba siendo privada de su libertad.

22. En relación con la alegada afectación a la integridad personal, Perú indica que la señora Castilla Kross informó a los tribunales ordinarios sobre los presuntos vejámenes que sufrió por parte de los agentes de la policía. No obstante, afirma que la presunta víctima no brindó más información y/o pruebas al respecto, por lo cual la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema concluyó que tales prácticas no se encontraban acreditadas.

23. Sobre la presunta violación a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, en relación con el proceso penal por terrorismo seguido contra la señora Castilla Kross, afirma que si bien un tribunal “sin rostro” condenó a la señora Castilla Kross por terrorismo, el 3 de enero de 2003 el Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en el expediente N° 010-2002-AI/TC, revisó la legislación antiterrorista y derogó las normas incompatibles con la Constitución y la Convención Americana que fueron utilizadas para el procesamiento de personas acusadas de terrorismo. En virtud de ello, el 20 de febrero de 2003, el Poder Ejecutivo publicó el Decreto Legislativo N° 926, que reguló las anulaciones en los procesos por delito de terrorismo seguidos ante jueces y fiscales con identidad secreta. En consecuencia, con base en dicha norma, las autoridades internas declararon nula la condena de la presunta víctima, e instauraron un nuevo proceso.

24. Con fundamento en la nueva regulación, los tribunales ordinarios continuaron este nuevo proceso contra la señora Castilla Kross, concluyendo en dos instancias que era responsable penalmente por el delito de terrorismo. El Estado resalta que durante todo el proceso, la presunta víctima tuvo la oportunidad y los medios para ejercer su derecho a la defensa, mediante la interposición de tachas, tal como se demuestra en el contenido y actuaciones de las sentencias dictadas. Sostiene que todos los cuestionamientos de la presunta víctima durante el trámite del proceso penal en su contra fueron adecuadamente atendidos por los órganos judiciales internos mediante decisiones debidamente motivadas.

25. Finalmente, con relación a la alegada violación al principio de legalidad y no retroactividad respecto a la sentencia por terrorismo contra la señora Castilla Kross, el Estado peruano afirma que el 3 de enero de 2003, el Tribunal Constitucional, mediante el fallo que revisó la legislación antiterrorista, confirmó la constitucionalidad del artículo 2 del Decreto Ley N° 25475, el cual regula el tipo penal de terrorismo. El tribunal consideró que la referida disposición *“[...] emite un mensaje que posibilita que el ciudadano conozca el contenido de la prohibición, de manera que pueda diferenciar lo que está prohibido de lo que está permitido”*.

26. Por las razones expuestas, el Estado solicita que la petición sea declarada inadmisibles con fundamento en el artículo 47.b) de la Convención Americana, toda vez que considera que la pretensión de la peticionaria es que la Comisión actúe como un tribunal de alzada, en contradicción de su naturaleza complementaria.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

27. La parte peticionaria afirma que agotó los recursos de la jurisdicción interna con la sentencia del Tribunal Constitucional que confirmó el rechazo de su recurso de hábeas corpus, notificada el 13 de enero de 2015. Además, que los tratos degradantes cometidos por integrantes de la policía y el personal médico durante su detención inicial, así como las prácticas de acoso realizadas por reclusas de Sendero Luminoso mientras estaba en la cárcel aún se encuentran impunes. Por su parte, el Estado replica que existe falta de agotamiento de los recursos internos con relación al primero punto, dado que la representación de la señora Castilla Kross no interpuso un recurso de casación contra la sentencia que confirmó su condena en segunda instancia. Sin perjuicio de ello, agrega, de manera subsidiaria, que la petición fue presentada de forma extemporánea, dado que únicamente se debe considerar la fecha en la que se emitió la decisión que ratificó el fallo condenatorio.

28. En relación con el proceso penal seguido contra la señora Castilla Kross por el delito de terrorismo, la Comisión recuerda que el requisito de agotamiento de los recursos internos no implica que las presuntas víctimas tengan la obligación de agotar todos los recursos posibles a su disposición. En este sentido, la CIDH ha mantenido que *“si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida”*⁵. En tal sentido, observa que las instancias judiciales que conocieron la demanda de hábeas corpus, si bien desestimaron los argumentos de fondo de la presunta víctima, afirmaron su competencia para analizar los cuestionamientos planteados hacia sus sentencias condenatorias y declararon cumplidos los requisitos de procedencia de la acción. En base a ello, la Comisión concluye que, en el presente reclamo, la presunta víctima agotó los recursos adecuados para hacer valer sus derechos con la presentación de la demanda de *hábeas corpus*, que fue finalmente resuelta el 6 de agosto de 2014 por el Tribunal Constitucional, por lo que la petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención.

29. Asimismo, dado que las autoridades notificaron esta sentencia el 13 de enero de 2015, y que la parte peticionaria presentó la petición el 3 de marzo de 2015, esta también se cumple el requisito del plazo de presentación previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

30. Con respecto a la falta de investigación de los presuntos tratos degradantes cometidos contra la presunta víctima al momento de su detención, así como a alegadas las prácticas de hostigamiento y violencia realizadas por otras reclusas con ella, la Comisión reitera que la CIDH ha establecido de forma sostenida que toda vez que el Estado tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio, tiene la obligación de iniciar o presentar una acción penal, pues ésta constituye el medio adecuado para esclarecer los hechos, procesar a los responsables y determinar las sanciones penales correspondientes, además de facilitar otras formas de reparación pecuniaria. Asimismo, como regla general, la investigación penal debe realizarse con prontitud para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que, en el contexto de la investigación, sea considerada sospechosa⁶.

31. La Comisión observa que, a pesar de que la representación de la presunta víctima denunció en el marco del segundo proceso penal en su contra los citados actos de violencia, las autoridades no habrían realizado una investigación diligente a este aspecto. El Estado se limita a afirmar que los órganos de justicia consideraron que la representación de la señora Castilla Kross no acreditó que tales prácticas efectivamente ocurrieron, sin explicar las diligencias que se realizaron a efectos de arribar a tal conclusión. En consecuencia, conforme a la información presente en el expediente, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana, dado que no se habría investigado hasta la fecha los hechos denunciados. Asimismo, teniendo presente que los hechos planteados en este extremo de la petición se

⁵ CIDH, Informe No. 70/04, Petición 667/01, Admisibilidad, Jesús Manuel Naranjo Cárdenas y otros, Jubilados de la empresa venezolana de aviación VIASA. Venezuela, 15 de octubre de 2004, párr. 52.

⁶ CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08, Admisibilidad, Sebastián Larroza Velázquez y familia, Paraguay, 30 de noviembre de 2017, párr. 14; CIDH, Informe No. 108/19, Petición 81-09, Admisibilidad, Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia, Colombia, 0028 de julio de 2019, párr. 17-19.

mantienen vigentes, la Comisión considera que fueron presentados dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

32. Por último, la Comisión recuerda que la aplicación de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos en ella consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia y el derecho a la protección judicial efectiva. Sin embargo, el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

33. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que el presente asunto requiere de un análisis de fondo, toda vez que los hechos denunciados, de ser probados, podrían constituir violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y no retroactividad), 11 (protección de la honra y de la dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2, en perjuicio de la señora Castilla Kross, en los términos descritos en el presente informe. Asimismo, la Comisión también analizará en etapa de fondo el posible incumplimiento del artículo 7 de la Convención Belém Do Pará, en perjuicio de la presunta víctima.

34. Finalmente, cabe recordar que la Comisión no constituye una cuarta instancia que pueda realizar una valoración de la prueba referente a la posible culpabilidad o no de la presunta víctima en el presente caso. El propósito no es determinar la inocencia o culpabilidad de la señora Castilla Kross, sino definir si las autoridades judiciales han afectado o no obligaciones estipuladas en la Convención, en particular el deber de motivación, el principio de presunción de inocencia, principio de legalidad y el derecho a la protección judicial.

35. Según lo ha indicado la Corte Interamericana, para que proceda una excepción de “cuarta instancia” sería necesario que se *“busque que [...] [se] revise el fallo de un tribunal interno en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales [...]”*⁷. En el presente caso, la Comisión considera que, tal como lo ha indicado la Corte Interamericana, *“[le] compete verificar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los instrumentos interamericanos que le otorgan competencia”*⁸. En este sentido, el análisis sobre si el Estado incurrió en violaciones a la Convención Americana es una cuestión que corresponde ser decidida en el fondo del presente asunto.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 9, 11, y 25 de la Convención Americana, y el artículo 7 de la Convención Belém Do Pará; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

⁷ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 18.

⁸ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 19.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 27 días del mes de junio de 2022.
(Firmado): Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.